

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 522

Quito, lunes 15 de
junio de 2015



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 688 Ratifíquese el "Acuerdo básico de cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Belice" 2
- 689 Ascíendese al grado de Vicealmirante, al señor Contralmirante Sarzosa Aguirre Angel Isaac 3
- 690 Refórmese el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios 3
- 691 Deléguese atribuciones a la Secretaria Nacional de Gestión de la Política 4
- 692 Refórmese los decretos ejecutivos No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 del 17 de julio de 2012 y No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 25 de marzo de 2014 6
- 693 Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Augusto Alejandro Saá Corriere, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República de Turquía 7

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC15-0000457 Deléguese facultades al Jefe Nacional del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos 7
- NAC-DGERCGC15-0000458 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012 y sus reformas 8

Que el primer inciso del artículo 360 de Código Orgánico Integral Penal, tipifica que la tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en un determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año;

Que el artículo 84 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios señala que los permisos individuales de portar armas para personas naturales o jurídicas tendrán dos años de validez, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional;

Que el mencionado artículo no hace ninguna referencia al tiempo de validez de los permisos de tenencia de armas, por lo que resulta conveniente reformarlo en aras de adecuarlo a la normativa penal vigente;

Que para tal propósito, mediante oficio número MICS-DM-2015-0442, del 27 de abril del 2015, el Ministro Coordinador de Seguridad remitió para consideración del Jefe del Estado, el condigno proyecto de Decreto Ejecutivo; y.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, a petición del Ministro Coordinador de Seguridad,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del literal g) del artículo 4, por el siguiente:

“g) Realizar la resolución de declaratoria de obsolescencia, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados, decomisados o entregados voluntariamente, y destruirlos una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días;”

Artículo 2.- Sustituyase el texto del artículo 84, por el siguiente:

“Art. 84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de cinco años, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo dictado por el Ministro de Defensa Nacional.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente.

SEGUNDA.- Las personas naturales que obtengan o renueven el permiso para tenencia de armas de uso civil para defensa personal, quedan eximidas del pago por conceptos de gastos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERA.- Las personas jurídicas que se encuentran en estado de disolución o inactividad debidamente resuelto por la autoridad competente, deberán entregar en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, sus armas a los Centros de Control de Armas de su jurisdicción, que se encargará de su custodia temporal hasta que se regularice su situación jurídica.

Si el estado de disolución o inactividad de las personas jurídicas persiste luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las armas de fuego entregadas para su custodia temporal según las prescripciones del párrafo que antecede, serán declaradas en obsolescencia luego efectuado el procedimiento correspondiente.

CUARTA.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo para la aplicación de la reformas introducida por el presente Decreto Ejecutivo, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015

f. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 691

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, El artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas son parte del Estado ecuatoriano;

Que, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan los derechos colectivos establecidos en la misma Constitución, en los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos a las comunas Comunitarias, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personal el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 22 y de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, mediante Decretos Ejecutivos No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998 y No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 15 de junio del 2005, se creó el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, adscrito a la Presidencia de la República, con atribuciones para *"promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las nacionalidades y pueblos del Ecuador"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, en su artículo primero, dispuso que *"las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades que se autodefinen como indígenas de raíces ancestrales serán registradas legalmente en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, económicas, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejos de gobierno."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1421, publicado en el Registro Oficial No. 281 de 31 de mayo de 2006, se estableció que todas las organizaciones que *"hayan obtenido la personería jurídica en los diferentes ministerios, luego del proceso interno de autodefinición como indígenas o ancestrales registrarán sus estatutos en el CODENPE. El Consejo de Desarrollo de la Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, ordenará su respectiva publicación en el Registro Oficial y comunicará por escrito el correspondiente ministerio, solicitando que los documentos de la organización que se registren pasen a esta institución."*;

Que, la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 del 21 de septiembre del 2007, en la letra k) del artículo 3, confirió rango de ley a la atribución del CODENPE de *"legalizar y registrar los estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, aprobados según el Derecho propio o*

consuetudinario; así como de sus formas de organización que funcionan, en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo";

Que, en la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad se derogó la Ley Orgánica de las instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador, por lo que, en la actualidad, existe un vacío legal respecto de cuál entidad es la competente para legalizar y registrar los estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas;

Que, sin perjuicio del vacío legal originado por la disposición derogatoria, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, para garantizar los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio aprobados según el Derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo es indispensable determinar cuál institución del Estado debe encargarse de legalizar, registrar y demás actos de la vida jurídica de las organizaciones que se autodefinen como ancestrales;

Que, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene entre sus competencias, de acuerdo con los numerales 9 y 11 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1522, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 13, del 12 de junio de 2013; *"9. Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales"*, y *"11. Posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador; en su justa importancia y dimensión."*; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador

Decreta:

Artículo Único- La Secretaría Nacional de Gestión de la Política tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Registro Oficial, el Consejo de

Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador -CODENPE- y toda otra entidad del Estado que mantenga en sus archivos expedientes de organizaciones aprobadas según el derecho propio o consuetudinario, autodefinidas como ancestrales, transferirán la documentación respectiva a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 692

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 de julio 17 de 2012, se crearon, por una parte, el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, con la finalidad de proponer política pública para prevenir, ordenar y controlar los asentamientos humanos irregulares, coordinar la ejecución interinstitucional de dicha política y evaluar sus resultados; y, por otra, la Secretaría Técnica del referido Comité, como responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga del Comité;

Que con Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 205 de marzo 17 de 2014, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1227 antedicho, por un lado, para modificar la integración del mencionado Comité; y, por otro, para disponer la adscripción de la Secretaría Técnica al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, al cual pasa con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera;

Que, posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 de marzo 25 de 2014, se dictaron disposiciones de orden administrativo para permitir las modificaciones dictadas;

Que es indispensable realizar modificaciones a los Decretos Ejecutivos No. 248 y No. 1227, a fin de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, asuma las obligaciones relacionadas con la Secretaría Técnica de Prevención y Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones permitirán implementar las reformas introducidas; y.

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Reformar los Decretos Ejecutivos No. 1227, publicado en el Registro Oficial No. 747 del 17 de julio de 2012, y No. 248, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 25 de marzo de 2014.

Artículo 1.- Sustituyase el segundo inciso del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1227, por el siguiente:

"El Secretario Técnico, nombrado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, será el responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga del Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Comité."

Artículo 2.- Sustituyase la Disposición Transitoria Primera incorporada por el Artículo Único del Decreto Ejecutivo No. 248, por la que consta a continuación:

"Primera.- Los servidores públicos que hasta el momento venían prestando servicios con nombramiento, contrato o cualquier otra modalidad en la Secretaría Técnica del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, hasta que la Secretaría Técnica pueda ejercer la autonomía administrativa y financiera."

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 05 de Junio del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.